

Un límite a la pretendida filiación múltiple

por GUILLERMO J. BORDA

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LA FILIACIÓN EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO. – III. EL CASO. *LO RESUELTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.* – IV. EL FALLO. – V. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

Desde la sanción del Código Civil y Comercial se han dictado numerosos fallos tanto en los tribunales provinciales como en los de la Nación, admitiendo una triple filiación. No solo fue admitida para los casos de filiación por técnicas de reproducción asistida, sino que también se la admitió para casos de triple filiación por naturaleza y por adopción.

Antes de la sanción del nuevo Código ya se había planteado el tema de la triple filiación ante el Registro Provincial de las Personas, y su directora dispuso ante el pedido formulado por dos mujeres casadas entre sí y del padre biológico inscribir el nacimiento de un niño con el triple vínculo filiatorio en el Registro Provincial de las Personas, el 22 de abril del año 2014 (expte. 2209- 237806/2014).

Sancionado el Código Civil y Comercial, no obstante ser clara la disposición que establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiatorios en forma simultánea, cualquiera sea la naturaleza de la filiación (art. 558, último apartado), esto es, ya sea por naturaleza,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones criopreservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del Cód. Civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, ÚRSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones criopreservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282-54; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚÑIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza* (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación), por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOIZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones criopreservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 308-384; *La necesaria protección del embrión criopreservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308-387; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANI, ED, 310-51; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

adopción y/o mediante técnicas de reproducción humana asistida), art. 558 último apartado, se han dictado numerosos fallos otorgándola.

Cabe mencionar entre los fallos que admitieron la **triple filiación por naturaleza**⁽¹⁾: a) el Juzgado de Familia N° 1 de Lincoln, “LJ”, causa n° 4723/2022 de fecha 19/10/2022; b) el Juzgado de Familia de Luján de Cuyo, “FANR”, causa n° 717/2020 de fecha 7/9/2022; c) el Juzgado de Familia n° 7 de Mendoza, “LLE”, causa n° 1292/2020 de fecha 6/9/2022; d) el Tribunal de Familia de Séptima Nominación de Rosario, “GMM”, causa n° 21-113749829 del 19/8/2022; e) el Juzgado de Familia n° 1 de San Isidro, “A y B” de fecha 15/6/2022 y f) el Juzgado de Familia de San Cristóbal, Santa Fe, “PRR”, causa n° 10054099401 del 14/3/2022, entre otras.

En cuanto a la **triple filiación por adopción**, se han expedido a favor de la triple filiación, entre otros Juzgados los: a) de Familia de Primera Nominación de Córdoba, “VMGA”, causa n° 10994016/2022; b) Juzgado de Familia n° 1 de Junín, “LMS”, causa n° 2901/2021 de fecha 19/10/2022; c) Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Córdoba, “EMM”, causa n° 9620991 del 11/4/2022; d) Juzgado Nacional en lo Civil n° 76, “GMFN”, causa n° 55713/2020 de fecha 1/3/2022; e) Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Tercera Nominación de Córdoba, “FFC”, causa n° 3515445 del 18/2/2020; f) Tribunal Colegiado de Instancia Única Civil de Familia de 5° Nominación de Rosario, “RHJ”, causa n° 21-11324964-9 de fecha 2/7/2019; g) Juzgado de Familia n° 4 de La Plata, “BAJAM”, causa n° 36167/2016 de fecha 20/2/2017, etc., etc.

Y finalmente en cuanto a la **triple filiación por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)**, encontramos fallos de distintos tribunales que la otorgaron, como ser: a) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “E”, “KDV”, causa n° 21175/2022 de fecha 30/11/2022; b) Juzgado Nacional en lo Civil n° 77, “ANR”, causa n° 1073/2017 de fecha 16/7/2019. c) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Primera, “CMF”, causa n° 165446 de fecha 20/12/2018. d) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala “I”, “FEF”, causa n° 4821/2017 de fecha 28/11/2018, etc.

Todas estas causas y muchísimas más han finalizado otorgando una triple filiación simultánea, lo que está vedado por nuestro Código, pero como fueron consentidas por las partes y no impugnadas por los defensores ni por los fiscales, lo resuelto ha quedado firme, situación que como se señaló viola lo legislado, que expresamente fija como límite en materia de filiación, el de dos vínculos filiatorios.

Pero ahora, gracias a la persistencia del Sr. Representante Fiscal, la Corte Suprema de nuestro país, en la primera oportunidad que ha tenido para expedirse en forma clara y contundente respecto a la cuestión planteada, lo ha hecho en el sentido de que nuestro sistema legal no admite más de dos filiaciones. Vemos el caso.

II. La filiación en nuestro régimen jurídico

Luego de sancionado el Código Civil de Vélez Sarsfield, la evolución de la filiación, que no es otra cosa que el parentesco entre padres e hijos, ha tenido profundos cambios. Así se puso fin, primeramente, a la distinción que se hacía entre los hijos nacidos dentro del matrimonio, a los que se los consideraba como hijos legítimos y los hijos naturales que eran los nacidos fuera del matrimonio. También se puso fin a una tercera categoría de hijos que eran los denominados “adulterinos”, es decir, los hijos nacidos de una persona casada, como así también otras denominaciones que llevaban el nombre de “incestuosos” y/o los “sacrílegos”. La ley 14.367 reconoció solo

(1) Los casos que se mencionan están referidos tanto a hijos matrimoniales como de parejas en unión convivencial, que resultaron no ser hijos biológicos de quien los inscribió como hijos y, reconocidos por el padre biológico, se quiso y se obtuvo que el nacido tuviera un triple vínculo filiatorio, esto es, con quien lo inscribió como hijo, con el padre biológico y con la madre gestante.

dos categorías de hijos: los nacidos dentro y fuera del matrimonio; ya antes de la sanción de la esta ley, se había sancionada la ley 13.252 que reconoció como filiación, la surgida de la adopción. Es decir, había tres tipos de filiación: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva. Esto es lo que disponía el Código Civil en su art. 240, al establecer que la filiación podía tener lugar por naturaleza, ya sea matrimonial o extramatrimonial, o bien por adopción en cuyo caso el vínculo es la consecuencia de una sentencia judicial.

Producida la sanción del Código Civil y Comercial, se reconocen tres tipos de filiación: la filiación por naturaleza, la filiación mediante técnicas de reproducción asistida y la filiación por adopción (art. 558). Y este mismo artículo, en su último apartado, establece expresamente que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación”, sin que ello importe una distinción irrazonable o injustificada. No se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, merito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial, como claramente lo señala la Corte Suprema. He aquí el meollo de lo debatido en el caso objeto de este comentario.

Por otra parte, el límite que establece el art. 558, último párrafo, no es la única norma que se refiere a la doble filiación. Cabe tener presente, lo que con suma claridad señala Eduardo Sambrizzi al respecto. Nos dice el Profesor Sambrizzi que es necesario “recordar la existencia de una innumerable cantidad de normas que contiene el Código Civil y que no es del caso reseñar por ser suficientemente conocidas, que al referirse a los padres de una persona hace mención de ellos como ‘ambos’, lo que significa ‘el uno y el otro; los dos’, pero no más. También de la lectura de los artículos de dicho Código resulta sin duda alguna que la relación filial del hijo es solo con dos personas, que son sus padres. A su vez, los artículos 4° de la ley 18.248, y 36 de la ley 26.413, reformados por la ley 26.618, de matrimonio homosexual, disponen que el nacido debe llevar el apellido de uno de los cónyuges –simple o compuesto–, o el primer apellido de ambos, pero no más, de donde también resulta que el hijo no puede tener más de dos padres⁽²⁾. Más aún, en el caso de filiación por técnicas de reproducción asistida, el artículo 562 del CCyCN dispone que el gestado es hijo de “quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado consentimiento previo” lo que prueba acabadamente que el legislador ha ratificado el sistema del doble vínculo filiatorio con independencia de las diversas conformaciones familiares.

En efecto quienes tuvieron a su cargo la redacción del nuevo Código expresaron en sus fundamentos que este sigue los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, como son el principio del interés superior del niño, el principio de igualdad de todos los hijos matrimoniales como extramatrimoniales, el derecho a la identidad, la mayor facilidad celeridad en la determinación legal de la filiación, la importancia de la prueba genética para alcanzar la verdad biológica, el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado.

Y refiriéndose a la filiación por técnicas de fecundación asistida, quienes redactaron el proyecto se expresaron en el sentido que este tipo de filiación amerita una regulación especial, constituyéndose en una nueva causa fuente de la filiación, motivo por el cual “la reforma recepta que el derecho filial se encuentra integrado por tres modos o formas de alcanzar la filiación: a) por naturaleza, b) por técnicas de reproducción humana asistida y c) por adopción”.

Y a fin de evitar interpretaciones respecto de la cantidad de vínculos filiatorios, se expidieron en el sentido de mantener “el sistema binario, o sea que nadie puede tener vínculo filial con más de dos personas al mismo tiempo y si alguien pretende tener vínculo con otra persona, previamente debe producirse el desplazamiento de uno de ellos, por cuanto el dato genético no es el definitivo para la relación de vínculo jurídico entre una persona y el niño nacido mediante el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, sino quien o quienes han prestado el consentimiento para ellas.

Cabe señalar que la Comisión alertó también, “que es más beneficioso contar con una regulación con pautas claras, previamente fijadas, que brinden seguridad jurídica

tanto para los usuarios de estas técnicas como, principalmente, a los niños nacidos de ellas; ni la postura abstencionista, ni la prohibitiva, podrán evitar que se presenten conflictos jurídicos complejos que deberán ser resueltos a pesar de vacío legislativo o su expresa prohibición”⁽³⁾.

Veamos ahora el caso que es motivo del presente comentario.

III. El caso

En el marco de una información sumaria promovida ante el Juzgado Civil N° 7, dos personas de sexo masculino, convivientes, y una mujer, pidieron inscribir la triple filiación del niño que ella estaba gestando, como consecuencia de la fecundación realizada con el gameto de uno de los convivientes.

Dado el límite establecido por el art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el cual ninguna persona puede tener más de dos filiaciones, las partes plantearon la inconstitucionalidad de dicha disposición por considerarla discriminatoria y violatoria de los arts. 14 bis y 19 de nuestra Constitución Nacional. Mientras tramitaba dicha información sumaria se produjo el nacimiento del niño.

Lo resuelto en primera y segunda instancia

La jueza de primera instancia que intervino en la información sumaria ordenó al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas inscribir al niño haciendo constar que este tenía una triple filiación.

Para ello la jueza declaró la “inconstitucionalidad e inconvencionalidad” del art. 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación”, sosteniendo que la triple filiación está resguardada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y por lo tanto correspondía declarar su inconstitucionalidad.

Dicha resolución fue recurrida tanto por el Ministerio Público de la Defensa como por el Ministerio Público Fiscal. Sustanciada la apelación, la Sala E de dicho Tribunal confirmó la sentencia apelada al entender que quienes solicitaron su inscripción habían expresado en forma contundente la voluntad de llevar adelante un proyecto de reproducción humana asistida de alta complejidad, en virtud del proyecto de coparentalidad planificado conjuntamente y llevado adelante por ellos tres.

Sostuvo también la Cámara que el artículo 558 del Código de fondo resultaba discriminatorio conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto no puede justificarse la imposición de un concepto “tradicional” o “cerrado” de familia, por resultar violatorio del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada familiar (artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Dicha sentencia fue apelada tanto por la Defensora de Menores e Incapaces como por el Ministerio Público Fiscal, quienes interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron denegados respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pero fueron concedidos con respecto a la cuestión federal planteada en los términos del artículo 14, inciso 1°, de la ley 48. Ante esto, la Defensora General de la Nación desistió del recurso, no así la Procuradora Fiscal quien mantuvo el recurso deducido por el Fiscal General, compartiendo los fundamentos de este.

La Corte Suprema entendió que el Ministerio Público Fiscal estaba legitimado para actuar por cuanto tanto el artículo 66 de la ley 14.586 como el artículo 84 de la ley 26.413, leyes especiales que regulan las informaciones sumarias sobre partidas emitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponen que en casos como este debe intervenir el Ministerio Público, con lo cual se encuentra habilitado para impugnar las decisiones judiciales que se dicten en estas clases de procesos, ya que de esta forma se asegura que se respete el orden público de familia, de carácter indisponible, en tanto la ley no admite que se atribuya un vínculo filiatorio por fuera de los supuestos taxativamente previstos y en las condiciones allí establecidas.

Sostuvo el Máximo Tribunal que no se trata de normas genéricas sobre la intervención de los fiscales en juicios entre terceros, sino de una norma especial que les otorga un rol específico en los procedimientos por los cuales el

(2) SAMBRIZZI, Eduardo A., La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución “contra legem”, en LL 2015-C-881, AR/DOC/1566/2015.

(3) Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Estado controla la regularidad de las peticiones referidas a la veracidad y rectitud de los registros.

IV. El fallo

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha puesto las cosas en su debido lugar, por lo menos, en tanto no haya una reforma legislativa.

La sentencia de nuestro Máximo Tribunal que comentamos contribuye en gran medida a dar claridad y previsibilidad a la cuestión.

Es que el art. 558, última parte, estableció lo que se denomina habitualmente “regla de dos”, es decir que solo pueden tenerse dos vínculos filiatorios. En el caso del Código Civil y Comercial, la ley opta por privilegiar la filiación social de doble vínculo sesgando el componente biológico de la identidad⁽⁴⁾. Como bien señala Belluscio, la disposición del citado art. 558, tercer párrafo, resulta atinada y cierra el camino a los intentos de admitir la validez de un triple vínculo⁽⁵⁾.

Nuestra Corte Suprema ha entendido que, conforme lo señala el Código, no puede haber más de dos filiaciones. Que si una tercera persona pretende tener un vínculo con otra persona, en este caso con el niño nacido por técnicas de reproducción humana asistida, debe desplazar a la gestante. Que las pautas del Código Civil y Comercial son claras y contundentes: no hay un vacío jurídico y consecuentemente no hay posibilidad de tener más de dos vínculos filiales porque así lo dispone nuestra normativa.

El planteo sobre la constitucionalidad o no de la norma que está en discusión ha sido zanjado, por lo menos hasta tanto no se reforme el Código Civil y Comercial con el fallo de nuestro Máximo Tribunal. Es que el Código sancionado ha seguido el recorrido de toda norma legal, fue tratado por el Congreso de la Nación, y promulgado por el Poder Ejecutivo y es el que nos rige desde hace ya más de diez años.

El Máximo Tribunal del país se ha expedido en forma clara y contundente al respecto. Sostuvo que el número de filiaciones es una cuestión de orden público, cuya regulación le corresponde al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12, CN). Es decir, marca claramente la división de poderes, no siendo el número fijado algo que puede ser considerado como arbitrario ni discriminatorio, sino que responde a lo que en la actualidad se considera como familia, es decir, la conformada por dos personas, ya sean estas del mismo o diferente sexo, lo que prueba la amplitud con que el Legislador trató el tema. El Tribunal “reafirma que el régimen de filiación integra el núcleo del orden público de familia y mientras el legislador mantenga el sistema binario, los jueces no pueden alterarlo mediante interpretaciones extensivas ni declaraciones de inconstitucionalidad basadas únicamente en consideraciones de equidad o conveniencia”⁽⁶⁾, y no son disponibles por convenio de partes, pues se trata de normas de orden público conforme el artículo 12 del CCyCN, correspondiéndole al Congreso de la Nación Argentina, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, dentro de la materia familia, regular cómo se conforman los vínculos filiatorios, y así lo ha hecho al sancionar en el año 2014, por ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación, aun frente a una realidad que advertía sobre la existencia de situaciones socio-familiares múltiples⁽⁷⁾.

(4) Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado por Garrido Cordobera, Borda y Aferillo, p. 625, Ed. Astrea, 2015.

(5) Belluscio, Augusto César, Derecho de Familia, pág. 454, Abeledo Perrot, 2016.

(6) Gaggia, Romina, “La triple filiación ante la Corte Suprema: el límite binario del art. 558 del CCyCN frente a las nuevas configuraciones familiares”, Cita: MJ-DOC-18719-AR | MJ18719.

(7) Voto del Dr. Rosatti, en el fallo motivo de este comentario.

Más aún con la incorporación al plexo legal de la figura del progenitor afín, al que se le han reconocido deberes y derechos, entre los que cabe señalar el de cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, el de realizar los actos relativos a su formación y adoptar decisiones en caso de urgencias (art. 673 y sgtes.); como también la figura de la adopción por integración, que se encuentra regulada en los arts. 630 y sgtes., son claras demostraciones de la amplitud que tuvo el legislador al regular las relaciones de familia, figuras estas que, antes de la sanción del Código, no existían.

Por otra parte, como bien se señala en el fallo objeto de este comentario, el legislador, al sancionar la ley, consideró que el número de vínculos filiatorios involucra múltiples aspectos entre los que cabe mencionar razones sociales, psicológicas y económicas, vinculadas con la organización de las relaciones familiares, cuestiones que forman parte del diseño normativo adoptado y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual, aspectos estos que ni fueron alegados por los peticionantes ni tratados por los jueces que declararon la inconstitucionalidad del art. 558, último párrafo.

V. Conclusión

De lo referido surge claramente que la determinación del número de vínculos filiales no es una atribución de los magistrados, sino que es materia propia del legislador, quien es la autoridad que tiene a su cargo la sanción de leyes que deben regir la marcha de la sociedad, organización que no puede quedar en manos de los jueces, por cuanto ello llevaría a encontrar distintos tipos de familia según quien sea el magistrado que pueda intervenir en el proceso.

Es de esperar que el fallo objeto de este comentario sea seguido por todos los Tribunales de nuestro país, porque como bien lo ha señalado recientemente el Sr. Presidente de la Corte Suprema, Dr. Rosatti⁽⁸⁾, es una necesidad el acatamiento obligatorio de las decisiones de la Corte Suprema, para evitar así no solo el dispendio judicial, sino que, sobre todo, su obligatoriedad hará saber claramente a los justiciables y a los abogados, a lo que debemos atenernos, reafirmando así la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro país.

Pero lo hasta aquí comentado no obsta a que, así como ha habido importantes cambios en lo referido a la filiación a lo largo de los años, en el futuro se consideren otros tipos de familia.

VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL

(8) Conferencia ante la Cámara de Comercio de los Estados Unidos (AmCham) el 15/04/2026. Diario La Nación.